

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 23 y 43 DE LA LEY 2080 DE 2021

Protegido por Habeas Data

Mar 06/07/2021 19:19

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (799 KB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTROL AUTOMATICO DE LEGALIDAD EN LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.pdf;

Buenas noches
Cordial Saludo

Egregios Magistrados de la Honorable Corte Constitucional

Por medio del presente correo remito demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021, a efectos de que sea estudiado por su respetado despacho.

Mil gracias por la atención
Atentamente

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E.....S.....D

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad en contra
de la ley 2080 de 2021 parcial. (Art. 23 y 45)

Protegido por Habeas Data

respetuosa nos dirigimos a ustedes a efectos de presentar acción pública de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta lo establecido el numeral 6 del artículo 40, numeral 4 del artículo 241, 242 de la Constitución Política Colombiana y el Decreto No. 2067 de 1991 en contra de los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior, por contrariar lo dispuesto en los artículos 29, 90, 93, 229, 238, de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

I. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

DIARIO OFICIAL. AÑO CLVI. N. 51568, 25 Enero, 2021.

LEY 2080 DE 2021

(enero 25)

Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

[...]

“Artículo 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. “Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

[...]

“Artículo 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. “Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Sí encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.”.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADA

II.1. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

II.2. ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FRENTE A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR VÍA DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”

Con base en lo anterior, la norma demandada también vulnera:

2.2.1 ARTÍCULO 8 CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS:

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

2.2.2. ARTÍCULO 25 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS:

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

2.3 ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

2.4 ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

2.5 ARTÍCULO 238 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La Ley 2080 de 2021 desarrolló el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal. Por ello, el artículo 23 de la ley de 2080 de 2021, adicionó el artículo 136A la Ley 1437 de 2011 y, a su vez, el artículo 45 de la misma ley adicionó el artículo 186A a la Ley 1437 de 2011, incluyendo como objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativo el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal. Dichos artículos violan las normas constitucionales precitadas, así:

III.1. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO: ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal conlleva a que se vulneren los derechos tales como el debido proceso de los que así han sido declarados, puesto que a través de un auto irrecorrible se asume de manera directa un examen exclusivo de legalidad, es decir, en este escenario no interviene la voluntad del sancionado fiscalmente, siendo esto relevante y absolutamente necesario para el debido proceso puesto que es quien tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los hechos y fundamentos objeto de un fallo de responsabilidad fiscal, impidiendo, incluso, que de manera integral se puedan valorar pruebas. En este sentido, a través de este mecanismo, el sancionado no puede ni tiene la posibilidad de recurrir o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de que, conforme todas las garantías de un proceso de naturaleza adversarial, se le garantice el derecho a demandar una actuación que resulta contraria a sus intereses.

En este sentido y dando alcance al debido proceso, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-980 de 2010 que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

En dicha sentencia se estableció qué derechos comprendía el debido proceso, siendo importante precisarlos así:

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹

Dentro de dicha aclaración se establece que el derecho al debido proceso incluye el acceso a la jurisdicción ante los jueces y autoridades de impugnar decisiones y a obtener fallos motivados, así mismo, contempla el derecho a la defensa, entendido este como la garantía fundamental, la cual le permite a la persona allegar pruebas y argumentos que lleven al convencimiento de una situación que le resulte adversa y que la misma sea objeto de control y revisión por un juez natural, lo anterior, utilizando medios legales y legítimos adecuados con el objeto de ser oído, y que, con base en ello, se profiera una decisión judicial o administrativa. En ese sentido, tal cual como se encuentra el control automático de legalidad para los fallos de responsabilidad fiscal, en ninguna etapa procesal está establecido que la persona tenga derecho a impugnar o recurrir la decisión, máxime cuando se somete al ciudadano objeto de un fallo adverso, a una acción que no garantiza sus derechos. Ello traduce en la inobservancia de las garantías y formas propias de cada juicio, sumado a lo anterior, este tipo de fallos y actos son de carácter particular, es decir, recaen

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>

o afectan a un una persona determinada, no es de carácter general, por ende, el estudiar un caso concreto únicamente limitándose este al control de legalidad conllevaría a que no se le reconozcan sus pretensiones a través de los medios de control contenciosos administrativos.

Así mismo se trasgrede el derecho fundamental al debido proceso al no garantizarle el acceso a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho u otro medio de control, incluido con esto, la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, solicitar y aportar pruebas que soporten sus argumentos y presentar alegatos, entre otros. Se trasgrede con el fallo de control automático de legalidad la naturaleza de un acto del orden particular y concreto al configurarlo como uno con efectos *erga omnes*.

III.2. RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO: ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Si bien es cierto, el daño antijurídico es aquel que no debe soportarse por las personas, no es menos cierto que el control automático de legalidad que desarrollan los artículos demandados obligan a los sancionados fiscalmente a soportar una decisión judicial que no pueden controvertir, y que, por ende, les obliga soportar. Así las cosas, los artículos demandados imponen una carga que jurídicamente no deben soportar, como lo es el hecho de que una norma les impida ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

En este sentido, el Estado puede ser condenado a reparar los daños que ocasione al imponer cargas injustas a sus ciudadanos.

Es importante precisar la figura De la Responsabilidad del Estado por el hecho del legislador:

Entendida esta cuando bien sea una actuación o incluso una omisión del órgano legislativo, en el presente caso el Congreso de Colombia, crea un daño antijurídico a los ciudadanos el cual no están obligados a soportar.

El Consejo de Estado, particularmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sección Tercera, en pronunciamiento 13 de marzo de 2018, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor Danilo Rojas Betancourt , radicado No. 25000-23-26-000-2003-00208-01 (28769) (IJ) precisó:

“En Colombia, la Sección Tercera de esta Corporación, antes de la Constitución Política de 1991, abrió el paso al reconocimiento de la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador en los mismos términos de la jurisprudencia francesa y, con posterioridad, indicó de manera incidental que la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente podía constituir un título de imputación especial que daba lugar a la reparación de daños antijurídicos, así como que la declaratoria de inexecutable ponía en evidencia una falla del servicio, aunque en este último caso

precisó que “obviamente, tal inexecutableidad no obliga al reconocimiento de lo pedido por el demandante, pues debe haber claridad, al menos, sobre su ocurrencia y cuantía”, esto es, sobre el daño invocado. Con la reforma constitucional de 1991 quedó claro que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política permitía exigir reparación por los daños antijurídicos causados no sólo por quienes ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales, sino también por quienes cumplen funciones legislativas. (...)”²

En dicho pronunciamiento también se mencionaron los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador precisando:

“de acuerdo con las providencias que han sido proferidas sobre el particular, en estos eventos son antijurídicos los daños que resultan de: i) el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas (10.1); ii) la defraudación del principio de confianza legítima de los particulares (10.2), y iii) la desaparición de la ley como consecuencia de una sentencia de inexecutableidad (10.3). (...)”

Así las cosas, se evidencia que los artículos objeto de demanda tiene características de anormales y especiales al imponerle una carga injusta que los administrados no están obligados a soportar. Evidenciándose en el desequilibrio frente a las cargas públicas.

III.3. Respetto del Bloque de Constitucionalidad: artículo 93 de la Constitución Política.

De acuerdo con el mencionado artículo, se entiende que hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos tratados o convenios ratificados por Colombia que reconozcan los derechos humanos, siendo objeto de control interno. El Estado debe garantizar que dichas disposiciones se respeten y garanticen. En este sentido, las normas demandadas violan de manera directa dicho artículo puesto que el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal vulnera lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la CADH por vía del bloque de constitucionalidad.

III.3.1. Respetto del Artículo 8: Convención Americana de los Derechos Humanos, garantías judiciales.

Se establece en dicho artículo el deber de los Estado parte, es decir, la obligación del Estado Colombiano de respetar y garantizar los derechos tales como el Derecho de las garantías judiciales. Precizando de manera rápida y general que toda persona tiene derecho a ser oída conforme las debidas garantías por un juez o tribunal competente, así mismo, comprende el derecho que le asiste de

² [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-2003-00208-01\(28769\)\(IJ\)%20completa.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-2003-00208-01(28769)(IJ)%20completa.pdf)

concederle el tiempo y los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, el derecho de interrogar, el derecho de solicitar peritos, el derecho de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior, entre otros.

Frente a lo anterior, el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal vulnera abiertamente la disposición internacional sobre las garantías judiciales ya que no existe en dichos artículos demandados las garantías propias de un proceso adversarial ya que única y exclusivamente se limita a ejercer un control de legalidad sin tener en cuenta la valoración integral de un caso tan particular y concreto como lo son los fallos de responsabilidad fiscal, por ende, con dicha disposición no se le garantiza al administrado su derecho de defensa, no se le brinda la garantía de controvertir un fallo que le resulta adverso, de aportar las pruebas que considere necesarias para ejercer de manera completa, íntegra y eficaz su derecho de defensa y, mucho menos, se le garantiza el principio internacional a recurrir una decisión que le resulte contraria.

III.3.2. Respeto del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Protección Judicial:

En concordancia con el anterior artículo y la argumentación allí expuesta, en esta ocasión la convención hace referencia a la Protección Judicial, de manera rápida, entendida esta como aquella obligación de los Estados parte de garantizar a través de los operadores judiciales el derecho a un recurso sencillo que garantice o ampare la violación de derechos fundamentales reconocidos bien sea a través o de manera directa por la Constitución o a través de la Convención, aun, cuando dicha violación sea incluso por el ejercicio mismo de las funciones oficiales.

Para el caso en concreto, los artículos 23 y 45 vulneran los derechos fundamentales argumentados de manera íntegra pues limita el ejercicio de garantías judiciales a los ciudadanos.

III.4. Respeto del Derecho a la Administración de Justicia: artículo 229 Constitución Política.

Dicho artículo manifiesta el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia. Particularmente, las normas demandadas vulneran tal disposición puesto que el control automático de los fallos de responsabilidad fiscal cierra la posibilidad de acceder a los administrados la posibilidad de demandar a través del medios de control judiciales, con miras a que se les escuche en un proceso con las plenas garantías y las razones por las cuales consideran que un fallo o acto no es ajustado a derecho. En ese sentido, los artículos objeto de demanda le impone al administrado únicamente una vía de control, la cual no es idónea

ni adecuada, ya que la naturaleza misma de los fallos de responsabilidad fiscal, no se puede limitar de manera exclusiva al simple análisis de legalidad puesto que ello sería desconocer otro tipo de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

3.5 Respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos: artículo 238 de la Constitución Política Colombiana

Se señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la facultad de suspender de manera provisional, de acuerdo con lo establecido en la ley, los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación vía judicial, sin embargo, las normas demandadas impiden el ejercicio de dicha medida por limitar el acceso al sancionado al juicio automático de legalidad.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente en virtud de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 40, numeral 4 del artículo 241, artículo 242 de la Constitución Política Colombiana y el Decreto No. 2067 de 1991.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data